

INFORME SECRETARIAL: Caloto – Cauca: cinco (5) de abril de dos mil veintidós (2022), En la fecha pasa a Despacho de la señora Juez la demanda de la radicación, remitida por el apoderado judicial de la parte interesada, través de correo electrónico, para su correspondiente estudio. Sírvase proveer.

El secretario,



ANDRÉS FELIPE MERA VELASCO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DEL CALOTO – CAUCA
Carrera 5 No. 10 – 35 Palacio de Justicia – Tel: 8258052
j02prmc Caloto@cendoj.ramajudicial.gov.co
191424089002

PROVIDENCIA	: AUTO INTERLOCUTORIO N° 212
AREA	: CIVIL
RADICACION	: PARTIDA NO. 2022-00053-00

CINCO (5) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

OBJETO A RESOLVER

Estudiar sobre la admisibilidad del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía propuesto por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** con NIT. 800.037.800-8, por medio de su apoderado judicial la doctora AURA MARIA BASTIDAS SUAREZ identificada con la cedula de ciudadanía N° 1.144.167.665 de Cali y T.P. # 267.907 del C.S. de la J. y en contra de **ELIFAIVER MANCILLA BALANTA**, identificado con cedula de ciudadanía N° 10.483.661, respecto de la obligación N° 725021180130600, contenida en el pagaré N° 021186100007575, lo que se hace previo las siguientes:

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda se avizora que la parte actora, presenta como soporte o sustento del presente proceso, el pagaré N° 021186100007575, documento que se encuentran debidamente aceptado por el aquí demandado, el cual prestan merito ejecutivo.

Este Despacho Judicial estima que la demanda se ajusta a Derecho y satisface los requisitos generales de los artículos 82, 84, 91, 422 y 430 del Código General del Proceso, artículos 621, 671 y siguientes del Código de Comercio y se cumple por lo tanto con los presupuestos, para que el mencionado título valor, allegado al proceso, constituya plena prueba respecto de la existencia de la obligación con la parte demandante.

Así mismo esta judicatura tiene competencia para su conocimiento en razón a la naturaleza del asunto, la cuantía y el lugar de residencia del demandado; de igual manera por estar los pagarés objeto de este proceso, a cargo del demandado **ELIFAIVER MANCILLA BALANTA**, identificado con cedula de ciudadanía N° 10.483.661, con las características de que trata el artículo 422 del C.G. del P. de ser una obligación clara, expresa y exigible, por tanto, es procedente librar mandamiento de pago conforme a lo pedido.

Con relación a la medida cautelar solicitada, se la decretará con fundamento en el artículo 599 del C.G. del P. en concordancia con el artículo 593 numerales 9 y 10 del mismo código, consistente en el embargo y secuestro de los dineros que el demandado **ELIFAIVER MANCILLA BALANTA**, identificado con cedula de ciudadanía N° 10.483.661, posea en las cuentas corrientes y/o de ahorros, certificados de depósito a término fijo del establecimiento financiero: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. Estableciéndose como valor máximo de embargo la suma de TREINTA Y SEIS MILLONES TRESCIENTOS TREINTA MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$ 36.330.666), cifra que puede aumentar o disminuir según los resultados del proceso.

Es necesario precisar que en el presente caso no será exigible la caución para ejecutar la medida cautelar al tenor del artículo 599 del C.G.P.

Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE CALOTO – CAUCA**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva en contra de **ELIFAIVER MANCILLA BALANTA**, identificado con cedula de ciudadanía N° 10.483.661, y en favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** NIT. 800.037.800-8, por las siguientes sumas de dinero:

- A) Por la suma de TRECE MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL CINCUENTA PESOS M/CTE. (\$13,885,050), correspondiente al capital vencido de obligación N° 725021180130600, contenida en el pagaré N° 021186100007575, suscrito por el demandado a la orden de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**
- B) Por la suma de UN MILLON OCHOCIENTOS SESENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS M/CTE. (1,863,641) correspondiente a los intereses remuneratorios o de plazo liquidados desde 29 de enero de 2021 hasta 29 de julio de 2021, contenido en el pagaré N° 021186100007575, suscrito por el demandado a la orden de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**
- C) Por la suma de SETECIENTOS QUINCE MIL SESENTA Y SIETE PESOS M/CTE. (\$715,067) correspondiente a los intereses moratorios sobre el capital vencido, liquidados desde 30 de julio de 2021 hasta 08 de marzo de 2022, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, tal y como se determina en el pagaré N°021186100007575
- D) Por la suma de UN MILLON SETECIENTOS UN MIL QUINIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M/CTE. (\$1,701,575) correspondiente a otros conceptos, tal y como se determina en el pagaré N° 021186100007575.
- E) Por la suma de los intereses moratorios sobre el capital vencido, liquidados desde 09 de marzo de 2022 y hasta que se cancele la totalidad de la obligación financiera para cada periodo de mora a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, tal y como se determina en el pagaré N°021186100007575.
- F) Por las costas y gastos del proceso, como lo establece el acuerdo N° PSAA-1610554 del 5 de agosto de 2016, emanado por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

SEGUNDO: DAR a la demanda el trámite previsto para los procesos ejecutivos de mínima cuantía, regulados en los artículos 430 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR en forma oportuna el presente auto al ejecutado y córrasele traslado de la demanda y sus anexos para que ejerza su derecho a la defensa, advirtiéndosele que cuenta con un término de cinco (5) días para pagar, o de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

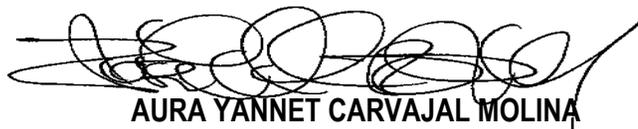
CUARTO: DECRETAR el embargo y secuestro de los dineros que el demandado **ELIFAIVER MANCILLA BALANTA**, identificado con cedula de ciudadanía N° 10.483.661, posea en las cuentas corrientes y/o de ahorros, certificados de depósito a término fijo del establecimiento financiero: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. Estableciéndose como valor máximo de embargo la suma de TREINTA Y SEIS MILLONES TRESCIENTOS TREINTA MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$ 36.330.666), cifra que puede aumentar o disminuir según los resultados del proceso.

Para la efectividad de la medida anterior ofíciase a las referidas entidades bancarias, tal y como lo dispone el artículo 593, numeral 10, del C.G. del P., indicándole que deben consignar la suma retenida a órdenes de este Despacho en la cuenta de depósitos judiciales Nro. 191422042002 del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** del municipio de Caloto – Cauca, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación.

QUINTO: RECONOCER personería para actuar a la doctora AURA MARÍA BASTIDAS SUAREZ identificada con la cedula de ciudadanía N° 1.144.167.665 de Cali y tarjeta profesional N° 267.907 del C.S. de la J.

SEXTO: AUTORIZAR a la estudiante LINA MARCELA ARIAS MARTINEZ, mayor de edad identificada con cedula de ciudadanía N°1.143.855.951 de Cali. para que, en calidad de dependientes judiciales, revisen el proceso de la referencia, retiren oficios, avisos, edictos, la demanda y sus anexos y demás actuaciones análogas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


AURA YANNET CARVAJAL MOLINA
JUEZ